



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE  
CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10 % EN  
2000 REALIZADA POR LA EMPRESA SALTOS DEL  
CABRERA, S.L.**

**27.09.01**

# **INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10 % EN 2000 REALIZADA POR LA EMPRESA SALTOS DEL CABRERA, S.L.**

De conformidad con las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 27 de septiembre de 2001, aprobar el siguiente

## **INFORME**

### **1. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de abril de 2001 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) solicitando el informe referido en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 2066/1999, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2000, en relación con la solicitud de incremento de consumo a tarifa D por encima del 10 % en el año 2000 realizada por la empresa SALTOS DEL CABRERA, S.L.

### **2. PROCEDIMIENTO**

En el Consejo de Administración de la CNSE celebrado el día 6 de octubre de 1998, se acordó, ante otros casos similares, analizar las particularidades de la solicitud realizada, tratando de determinar si el crecimiento del mercado de la empresa solicitante podía considerarse de tipo vegetativo y, en particular, si tal

crecimiento no se había producido por trasvase de clientes entre distribuidores, o por expansión de la zona de actuación habitual del solicitante.

En la misma sesión el Consejo de Administración facultó a la Dirección de Distribución y Comercialización de la CNSE para la obtención de la información necesaria para la realización del preceptivo Informe, facultad que se ha hecho extensiva a éste y otros casos similares que puedan surgir.

En este sentido, con fecha 8 de mayo de 2001 la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la CNE remitió escrito a la empresa SALTOS DEL CABRERA, S.L., requiriendo la siguiente información:

1. Energía adquirida a otras tarifas distintas de la tarifa D, en los años 1999 y 2000.
2. Energía adquirida a instalaciones de producción del régimen especial, en los años 1999 y 2000.
3. Energía de producción propia, en los años 1999 y 2000.
4. Número de clientes, clasificados por tarifas, y potencia contratada por los mismos, en los años 1999 y 2000.
5. Declaración jurada de si, además de su empresa suministradora, existe alguna otra empresa distribuidora con quien tenga redes colindantes o solapadas.
6. Cualquier otra información que se considerase oportuna al efecto.

Con esa misma fecha 8 de mayo de 2001, se requirió a ELECTRA DE VIESGO I, S.A., en su calidad de empresa suministradora, la siguiente información :

1. Si, a su juicio, el aumento de consumo a tarifa D solicitado, está en concordancia con los aumentos de consumo realizados por el solicitante en los tres últimos ejercicios.
2. Si, en su carácter de distribuidor próximo, conoce razones o fundamentos que justifiquen el crecimiento de la demanda del solicitante

por motivos distintos al del crecimiento vegetativo del mercado habitual de este último.

3. Si tiene algún otro razonamiento para oponerse a la solicitud realizada por SALTOS DEL CABRERA, S.L.

Con fecha 18 de mayo de 2001 tiene entrada en la CNE escrito remitido por SALTOS DEL CABRERA, S.L., al que se acompaña la información solicitada.

Con fecha 17 de julio de 2001 tiene entrada en la CNE fax remitido por ELECTRA DE VIESGO I, S.A., mediante el que aporta la información solicitada. Es conveniente advertir que hasta el día 15 de abril de 1999 la empresa suministradora era ENDESA, S.A., cuyas ventas pueden deducirse de las facturas aportadas por SALTOS DEL CABRERA, S.L.

### **3. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA**

De la propia solicitud y de las informaciones recabadas puede establecerse el siguiente resumen de datos:

1. Energía adquirida en 1999: 3.120.000 kWh.
2. Energía adquirida en 2000: 3.584.000 kWh **(+14,88 % sobre año anterior)**.
3. Energía facturada a clientes en 1999: 2.815.177 kWh.
4. Energía facturada a clientes en 2000: 3.262.414 kWh **(+15,88 % sobre año anterior)**.
5. Número de clientes en 1999: 1.135.
6. Número de clientes en 2000: 1.170 **(+3,08 % sobre año anterior)**.
7. ELECTRA DE VIESGO, S.A., no tiene conocimiento de razones o fundamentos que justifiquen el crecimiento de la demanda del solicitante

por motivos distintos al del crecimiento vegetativo, y tampoco tiene motivos razonados para oponerse a la solicitud.

#### **4. NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En la Disposición Transitoria Undécima sobre *Régimen retributivo especial para distribuidores*, se establece que:

*“Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente Disposición Transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.*

*Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine”.*

- Real Decreto 2066/1999, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2000.

En el Anexo I apartado 4 sobre *Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre*, se establece que:

*“1. Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1997, de 11 de diciembre, excepto GESA y UNELCO, podrán adquirir su energía:*

*a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:*

- Para las empresas clasificadas en el Grupo 1, en el 10 %. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de la Energía, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la CNSE, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.*
- Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10 %.*
- Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7 %.*

*Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites de crecimiento que se hayan establecido para el mismo.*

*..//..*

*b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.*

*2. El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados”.*

## **5. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** El Real Decreto 2066/1999 establece que, para las empresas encuadradas en el Grupo 1, esto es, aquéllas cuya energía adquirida en el anterior ejercicio no superase los 15 GWh, podrá autorizarse un aumento de consumo, a tarifa D, superior al 10 % anual en atención a las particularidades de cada caso. Debe necesariamente analizarse si la solicitud contemplada en este Informe se sustenta en alguna particularidad a la que le sea de aplicación la excepcionalidad señalada.

**Segunda.-** La particularidad no parece ser otra que el aumento vegetativo de sus suministros, tanto por aumento de consumo de antiguos clientes como por la aparición de otros nuevos en la zona donde habitualmente distribuye. Ahora bien, el aumento vegetativo superior al 10 % anual no parece ser, por si mismo, causa suficiente para aplicar la tarifa D al consumo realizado por encima del reiterado 10 % (aunque tal crecimiento vegetativo sea, desde luego, una condición necesaria), ya que si así fuese, habría bastado que el mencionado Real Decreto estableciese que la tarifa D era de aplicación a todos los aumentos de consumo de tipo vegetativo, en lugar de limitarlos al 10 % anual.

**Tercera.-** Puede inferirse qué aumentos vegetativos, por encima del 10 %, tienen derecho a la tarifa D, de acuerdo con el contenido del Artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y comercializadoras en relación al suministro*, en el que se impone como obligación:

*“a) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.*

*Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.”*

Por tanto puede concluirse que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el artículo 45 de la Ley 54/1997, incluyendo el que se produce para atender nuevas demandas de suministro cuando ninguna otra empresa reclama para sí tales suministros.

**Cuarta.-** El aumento de consumo solicitado por SALTOS DEL CABRERA, S.L., supera el límite del 10 % establecido en el Real Decreto con la calificación de aumento vegetativo, pero no puede rechazarse a priori que el aumento solicitado no se corresponda con un auténtico aumento vegetativo.

**Quinta.-** El aumento solicitado por SALTOS DEL CABRERA, S.L., que se sitúa en el 14,88 %, es similar al crecimiento experimentado en la energía facturada por la distribuidora a sus clientes en el año 2000, que se sitúa en el 15,88 %.

**Sexta.-** La comprobación de la veracidad del carácter vegetativo del aumento de consumo solicitado se ha realizado por exclusión, esto es, verificando que, aún teniendo SALTOS DEL CABRERA, S.L., distribuidores colindantes, en este caso ELECTRA DE VIESGO I, S.A., no ha habido traspaso de clientes a la empresa solicitante de la ampliación, y que no ha habido tampoco extensión de las redes de la solicitante de la tarifa D hacia zonas ya servidas por las empresas vecinas.

**Séptima.-** Por otro lado, el peticionario declara que, entre sus clientes antiguos o nuevos, a los que suministra energía por medio de las adquisiciones a tarifa D, no figuran sociedades participadas o que participan en la propiedad de la empresa peticionaria de la ampliación.

**Octava.-** Por último, se ha verificado que el peticionario se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Clientes

Cualificados, por Resolución de la Dirección General de la Energía con fecha 3 de noviembre de 1999.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriores, cabe concluir:

**Primera.-** Que esta Comisión estima que deben ser considerados como aumentos vegetativos los incrementos de mercado que se producen en una zona de distribución servida por las redes de un distribuidor, cuando no haya existido competencia con otro distribuidor, ni el primer distribuidor haya extendido sus redes hacia suministros situados en una zona servida por redes de otro distribuidor.

**Segunda.-** Que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

**Tercera.-** Que a un distribuidor establecido con un mercado determinado, y en unas condiciones de compra de la energía a una determinada tarifa, no debe imponérsele una obligación de suministro que suponga un régimen económico diferenciado del que se aplicaba a su mercado original.

**Cuarta.-** Por todo ello, de acuerdo con las conclusiones precedentes, esta Comisión acuerda, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 2066/1999, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2000, en atención a la particularidad del caso, adoptar un Informe favorable para la autorización, a la empresa SALTOS DEL CABRERA, S.L., de un incremento de consumo a tarifa D en el año 2000, sobre el realizado en el

ejercicio de 1999, del 14,88 %, equivalente a un consumo total en 2000 de 3.584.400 kWh.